



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/005/2015.**

**ACTOR: JOSUÉ NIVARDO MENA  
VILLANUEVA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
H. AYUNTAMIENTO DE LÁZARO  
CÁRDENAS, QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LICENCIADO JOSÉ CARLOS  
CORTÉS MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS  
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO  
MEDINA, ROSALBA MARIBEL  
GUEVARA ROMERO Y MARÍA  
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil quince.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente **JDC/005/2015**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, en contra de la negativa del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de reincorporarlo a su labores como Noveno Regidor, acordada en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento citado, de fecha diez de agosto de dos mil quince; y



## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

- a) Renuncia.** El día diecinueve de febrero del año en curso, el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, en su calidad de Noveno Regidor del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, presentó su renuncia con carácter de irrevocable al cargo antes mencionado, en la que solicitó que la misma fuera sometida a la decisión del citado cabildo.
- b) Trigésima Sesión Ordinaria.** Con fecha veinticuatro de febrero del presente año, se llevó a cabo la Trigésima Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en la que se acordó aprobar la renuncia referida con antelación.
- c) Solicitud de Reincorporación.** Los días dos, seis y veinte de julio del año que nos ocupa, el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, presentó diversos escritos ante el Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, mediante los cuales solicitó su reincorporación al cargo de Noveno Regidor del referido Ayuntamiento.
- d) Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Ante la negativa de dar respuesta a los escritos señalados con antelación, con fecha veinticuatro de julio del año que nos ocupa, el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, por su propio derecho interpuso ante la Autoridad Responsable el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, el cual fue remitido a esta instancia jurisdiccional con fecha tres de agosto del año en curso y radicado con el número de expediente **JDC/003/2015**.

- e) Contestación de Solicitud.** La Autoridad Responsable manifestó a esta instancia jurisdiccional, que dio respuesta al actor el día veinticuatro de julio del año en curso, mediante oficio número 155 signado por el Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo.
- f) Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Inconforme con lo anterior, con fecha veintinueve de julio del año en curso, el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, interpuso ante el Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, el cual fue remitido a esta instancia jurisdiccional con fecha seis de agosto del año en curso y radicado con el número de expediente **JDC/004/2015**.
- g) Acumulación.** Con fecha siete de agosto del año en curso, y por Acuerdo del Magistrado Presidente y toda vez que se advirtió que dicho asunto guardaba similitud con el primer juicio interpuesto en razón de que las demandas presentadas fueron contra la misma Autoridad Responsable, y ambos medios de impugnación tienen una interconexión recíproca en el acto impugnado, a fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los juicios mencionados con antelación y evitar la existencia de fallos contradictorios, se decretó la acumulación de los respectivos expedientes, actuándose en el principal radicado con número **JDC/003/2015**.
- h) Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria.** Con fecha diez de agosto del año que nos ocupa, se llevó a cabo la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Cabildo, del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en la que se sometió a su consideración la solicitud de reincorporación del ciudadano Josué Nivardo Mena



Villanueva, acordándose la negativa para reincorporarlo a sus labores de Noveno Regidor.

**i) Sentencia.** Con fecha veinte de agosto del año que nos ocupa, éste Tribunal Electoral, resolvió el Juicio identificado con el número de expediente **JDC/003/2015** y su acumulado **JDC/004/2015**, en el que determinó por Unanimidad de Votos de los integrantes del Pleno considerar infundados los juicios referidos, confirmando el acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, en la que se acordó la negativa de reincorporación a sus labores como Noveno Regidor, al ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, celebrada el día diez de agosto del año en curso.

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Con fecha veintiuno de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía Partes de este Órgano Jurisdiccional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, el día trece de agosto del mismo año, ante la Autoridad Responsable, en contra de la negativa del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de reincorporarlo a su labores como Noveno Regidor del referido Ayuntamiento, misma que fue acordada en el acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha diez del mismo mes y año. Agregándose a la demanda el Informe Circunstanciado y las constancias de trámite del juicio.

### **III. Trámite y sustanciación.**

**a) Radicación y turno.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultado anterior y acordó registrar y turnar el expediente radicado



con número **JDC/005/2015**, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; en relación con los artículos 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, por haber sido promovido por un ciudadano que alega una presunta violación a sus derechos político electorales en su vertiente de acceso al cargo al que resultó electo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del análisis de la presente causa se advierte, que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



El artículo 31, en su fracción IX, de la referida ley, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes entre otras causales cuando, la improcedencia derive de alguna disposición contenida en la mencionada ley.

A su vez, el artículo 32, fracción II, del citado ordenamiento legal, señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el recurso promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución.

Este Tribunal Electoral, estima que en el presente asunto, la causal de improcedencia que se actualiza es la falta de materia, la cual se compone de dos elementos: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión, genere como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte sentencia, en el juicio promovido.

Es dable señalar, que de los elementos a los que nos hemos referido el segundo es determinante, definitorio y sustancial, ya que el primero sólo es instrumental, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

La finalidad del juicio que nos ocupa, es que se resuelva una controversia de interés jurídico mediante el dictado de una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resuelva la controversia planteada entre las partes, constituyendo un presupuesto indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número SUP-RAP-415/2012 ha



señalado que existen otras causas que dan origen a que un asunto pueda quedar sin materia tal y como a continuación se señala: *“Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.”*

Sustenta lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 353 cuyo rubro es **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

De la lectura integral, del escrito de demanda del juicio ciudadano identificado con el número de expediente **JDC/005/2015**, se desprende que el impetrante se duele de la negativa del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de reincorporarlo a su labores como Noveno Regidor del referido Ayuntamiento, circunstancia que fue resuelta y se encuentra plasmada en el acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince.

Es de señalarse que el agravio referido con antelación, fue motivo de análisis por parte de esta instancia jurisdiccional en los juicios ciudadanos identificados con el número de expediente **JDC/003/2015** y su acumulado **JDC/004/2015**, interpuestos por el propio actor como ha sido referido en los Antecedentes identificados con los incisos d) y f) de la presente sentencia, en los que se resolvió lo siguiente:



“...”

**PRIMERO.-** Se declaran infundados los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por Josué Nivardo Mena Villanueva, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se confirma el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de fecha diez de agosto del año dos mil quince.

...”

En razón de lo anterior, resulta innecesario que este Tribunal Electoral emita un nuevo fallo, ya que, como ha quedado demostrado en la sentencia de fecha veinte de agosto del año en curso, referida con antelación, atendiendo a su causa de pedir, se dio contestación al agravio relacionado con la negativa del Ayuntamiento referido para reincorporarlo a sus labores como Noveno Regidor, la cual fue acordada en el acta de la sesión de cabildo de fecha diez de agosto del año en curso.

Así mismo, dicha resolución le fue notificada al actor, el día veinte de agosto del año en curso, a las veinte horas con treinta y tres minutos, en el domicilio señalado por el actor para oír y recibir notificaciones, mediante cédula de notificación personal, recibida por la ciudadana Yolanda del Socorro Canul Domínguez, persona autorizada por el impetrante, tal y como puede constatarse en autos del expediente en que se actúa, misma constancia que se agrega en copia certificada que obra a fojas 000041.

Por tanto, al haberse resuelto el motivo de agravio, relativo a controvertir la negativa del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de reincorporar a su labores como Noveno Regidor del referido Ayuntamiento, al ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, circunstancia que fue acordada en el acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha diez de



agosto de dos mil quince, resulta innecesario realizar un nuevo pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional, quedando el presente juicio sin materia.

En todo caso, lo que en un momento dado le irrogaría perjuicio al actor es la Resolución emitida por este Tribunal Electoral, de fecha veinte de agosto del año en curso, en la que se confirmó el acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria, del Honorable Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de fecha diez del mismo mes y año.

En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX, y 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede el desechamiento del presente medio de impugnación con apoyo en la jurisprudencia número 34/2002, cuyo rubro es **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Josué Nivardo Mena Villanueva, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos



1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ      JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**